

Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO NRO. 2771 /14

//la ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 2731/2744 y 2746/2770 de la presente causa nro. 952/2013 del Registro de esta Sala, caratulada: "**MONTAÑO, William Ricardo y VALEO, Claudia Marcela s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, resolvió el día 16 de mayo 2013, en el marco del expediente nro. 2751 del registro de la secretaría del Tribunal, en cuanto aquí interesa;

I) NO HACER LUGAR a las nulidades planteadas por las defensas (artículo 166 y cc. Del Código Procesal Penal de la Nación).

II) ABSOLVER a **CLAUDIA MARCELA VALEO**, (...), por el delito que mediara acusación, **SIN COSTAS** (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) CONDENAR a **WILLIAM RICARDO MONTAÑO**, (...), a la pena de **CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, Y MULTA DE DIEZ MIL PESOS**, por considerarlo autor material penalmente responsable de los delitos de **GUARDA DE MATERIA PRIMA Y ELEMENTOS DESTINADOS A LA PRODUCCIÓN O FABRICACIÓN DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO IDEAL CON EL DE TENENCIA DE MATERIAL ESTUPEFACIENTE CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN EN CALIDAD DE AUTOR, CON COSTAS** (arts. 4, 5, 12, 19, 21, 29 inc. 3ro, 40, 41, 45 y 54 del C.P.M arts. 5 incisos "a" y "c" de la ley 23.3737; 398, 399 y cc. del C.P.P.N.). (...)

VI) DECOMISAR los restantes elementos secuestrados en la presente causa (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737) -ver fs. 2657/2658-.

Los fundamentos fueron dados a conocer el 23 de mayo de 2013 (ver fs. 2688/2721).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de

casación los Dres. Rodrigo Leandro González en defensa del condenado William Ricardo Montaña y el querellante Mariano Esteban Villar, con el patrocinio letrado del doctor Rolando Diego Carbone los cuales fueron concedidos por el a quo a fs. 2771/2772vta. y mantenidos a fs. 2787 y 2788, respectivamente.

III. a. Recurso del Dr. Rodrigo Leandro González

El defensor particular encarriló sus agravios en ambos incisos del art. 456 del código de forma.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso y realizar una reseña de los hechos que suscitaban la condena planteó la nulidad del allanamiento de la finca ubicada en la calle El Greco entre Da Vinci y Modigliani del barrio "El Cazador" de Escobar, provincia de Buenos Aires.

En tal dirección, señaló que se corroboró a lo largo del debate que el día 26 de diciembre de 2010 personal policial ingresó sin orden judicial y sin el consentimiento ni de Montaña ni de ninguna otra persona que pudiera otorgarlo, a la vivienda que éste alquilaba.

Agregó que de los testimonios vertidos en el juicio, surgía que el delito que motivó el ingreso de Águila y Siciliano junto con los preventores Córdoba y Kaczan a la morada ya había cesado, por lo que no estaban intentando frustrar un robo que se estaba cometiendo.

Fundó su planteo en las normas procesales aplicables del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires y abundante jurisprudencia.

Por otro lado, cuestionó la sentencia por arbitraria, concretamente por cuanto Montaña refirió que el material secuestrado no se encontraba en el lugar mientras él lo habitaba y que fue introducido con posterioridad a su partida, circunstancia que, a su criterio, no pudo ser rebatida por el Tribunal.

Concretamente, expresó que todo fue un plan orquestado para simular un hallazgo y que el material nunca se encontró en la vivienda mientras Montaña estaba en ella.

En ese sentido, cuestionó duramente la actividad del perito experto en rastros que se constituyó en el domicilio al ser convocado por los policías que allí habían ingresado y la de los mismos preventores, señalando que la supuesta cocina de droga que habían encontrado no era tal por carecer de los elementos necesarios a tales fines.

Cámara Federal de Casación Penal

Se agravió también de la violación a la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, por cuanto el tribunal actuó en su sentencia como si el imputado se hubiese negado a declarar, "...dejando al descubierto (...) que no estaba dispuesto a creerle bajo ningún concepto...".

Continuó el recurrente atacando el decomiso dispuesto por el a quo, por arbitrario y por afectar el derecho de propiedad; concretamente respecto de los vehículos secuestrados en autos, dado que a su entender, en ningún momento se desarrolla debidamente en la sentencia "...el motivo por el cual se considera que los vehículos fueron utilizados como instrumentos para cometer el ilícito enrostrado o en su caso porque motivo se los considera beneficio económico obtenido a partir de la comisión del delito...".

Agregó que la sentencia era autocontradictoria ya que el imputado tenía los vehículos con anterioridad al hecho, por lo que no podía ser beneficio del mismo y que no se corroboró que fueran propiedad de Montaña, lo que afirma el defensor, no lo son.

Finalizó haciendo reserva del caso federal.

b. Recurso del Dr. Mariano Esteban Del Villar

El recurrente encarriló sus agravios en el inciso 2º del artículo 456 del C.P.P.N.

Luego de analizar la procedencia de la vía intentada y relatar los hechos relevantes de la causa, se agravió por entender que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de los artículos 123 y 166 del digesto de rito.

Concretamente, después de recordar el hallazgo de cocaína y precursores químicos en la vivienda de Montaña, consideró que correspondía atribuir a la imputada Valeo la responsabilidad de la venta de esas sustancias.

A tal fin, recordó que el Tribunal excluyó en la selección de su prueba la propia confesión de la imputada en el reconocimiento de los hechos y su participación en estos en ocasión de prestar declaración indagatoria.

El querellante también cuestionó que la imputada intentara achacar el hecho a una persona de 92 años, declarada incapaz por los especialistas del cuerpo médico y arguyó que ello era concordante con los resultados de los allanamientos practicados en el local de Química del Este y su amplia experiencia en el rubro, por haber trabajado en Química Valeo y

luego en la Química Mendelson.

Agregó que de los estudios de las facturas y documentación secuestradas en Aberkon Química, amén de diversos testimonios, pudieron corroborar que las sustancias encontradas en la casa de Escobar habían sido compradas por Valeo.

En esa línea, siguió reseñando los elementos de prueba por los cuales entendía que Valeo era responsable de la adquisición de los elementos químicos encontrados al inicio de las actuaciones, infringiendo disposiciones de las leyes 23.737, 17.818 y 19.303 y sobre los cuales, sostiene la querrela, la imputada tenía una posición de garante.

Citó jurisprudencia y doctrina.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en la oportunidad que otorgan los arts. 465 y 466 del código adjetivo se presentó la Dra. Laura Marrazzo en su carácter de representante del organismo querellante, el SEDRONAR, ocasión en la que reiteró los agravios vertidos por el recurrente y solicitó se casara la sentencia y se condenara a la acusada Claudia Marcela Valeo a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas como autora penalmente responsable del delito de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes previsto y reprimido por el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737, se le aplique el mínimo de la multa y se disponga la inhabilitación especial por el plazo de diez años para inscribirse en el RENPRE (confr. fs. 2800/2802vta.).

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

A su turno, se presentó la Sra. Fiscal ante esta instancia, Dra. Irma Adriana García Netto, quién solicitó fundadamente se rechazara el recurso de la defensa (ver fs. 2803/2805vta.).

En tal dirección, consideró precluida la oportunidad de control de las nulidades planteadas por haber sido ya tratada en la instrucción y el tribunal oral, sin perjuicio de lo cual, entendió que el ingreso de la policía a la vivienda no fue irregular por ser consecuencia lógica y razonable del operativo ejecutado.

Asimismo, indicó que la defensa no había acreditado un perjuicio concreto que ameritara la declaración de nulidad.

Por otro lado, sostuvo que la prueba fue valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional y que la

Cámara Federal de Casación Penal

sentencia no evidenciaba defectos lógicos, por lo que se encontraba acreditada la materialidad ilícita y la responsabilidad del imputado.

Finalmente, solicitó el rechazo de los agravios relativos a la violación al derecho de propiedad y la irregularidad del decomiso.

A fs. 2806/2822 se presentó la Sra. Defensora Oficial *ad hoc* Dra. Soledad Monteverdi, quien planteó por un lado la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la querrela.

Subsidiariamente, postuló el rechazo a la pretensión, por tratarse de una mera discrepancia con lo sostenido por el tribunal de grado, sin que la querrela haya probado concretamente que la sentencia del tribunal haya sido efectivamente arbitraria como lo sostiene.

Sostuvo también la defensa que el recurso debía rechazarse por cuanto autorizar un segundo juicio implicaría dar una nueva chance de persecución al Estado, vulnerando la garantía del *ne bis in ídem*.

Hizo reserva del caso federal.

V. Que en ocasión de llevarse a cabo la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de, compareció la parte recurrente, lo que se dejó constancia a fs. 2841. Por su parte, la defensa del imputado Montaña presentó breves notas que lucen agregadas a fs. 2830/2840.

Superada la etapa y celebradas la audiencia de visu correspondiente (ver fs. 2867) la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que los recursos de casación interpuestos son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla - art. 459 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual, más allá de los cuestionamientos vertidos por la defensa oficial contra el recurso de la querrela.

II. Sorteado el test de admisibilidad vale recordar los hechos que el tribunal tuvo por probados en el marco de la causa y que motivaran la condena aquí puesta en crisis.

Así, señalaron que "... [s]e encuentra comprobado que el 26 de diciembre de 2010 con motivo de una alarma de robo en la casa-quinta sita en la calle el Greco, entre Da Vinci y Modigliani de la localidad de El Cazador, partido de Escobar, alquilada por William Ricardo Montaña temporalmente (noviembre 2010- febrero 2011), se descubrió que allí se guardaban botellas de un litro de éter etílico marca Sntorgan seis botellas llenas y seis botellas vacías lotes nro. 31482, éter etílico en botellas de un litro marca Abnerkom Química doce botellas llenas y veinte botellas vacías lotes nro. 4310, ácido hidrociorídico marca Merck en botellones de 2,5 litros cinco botellones llenos, uno con restos de líquido y dos botellones vacíos, cuatro bidones de aproximadamente 30 a 40 litros, uno de ellos lleno con un líquido que por su olor podría tratarse de acetona, otro bidón con menos de la mitad del mismo producto, y los restantes dos vacíos, cuatro reflectores de hasta 1000 (mil) W, gran cantidad de bolsas de residuos conteniendo en su interior recortes de envoltorios de distintos tamaños y colores hechos con nylon y cinta de embalar con vestigios de una sustancia blanca y que por su forma se asemejan a las conocidos ladrillos de cocaína, nylon de color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, cuatro bolsas de papel vacías con vestigios de una sustancia blanca y que se asemejan a los conocidos ladrillos de cocaína, nylon de color negro de gran tamaño con restos de sustancia color blanca, cuatro bolsas de papel vacías con vestigios de sustancia blanca, con rótulo donde reza JEB-54/4301 MENITOL peso neto 25 kilogramos, tres cuñetes vacíos sin inscripciones, una balanza electrónica marca KRETZ modelo Novel 15 con tara hasta 15 kilogramos, y una prensa hidráulica marca RJ PIZZI, elementos éstos para la fabricación y fraccionamiento de estupefacientes, halándose también una ingente cantidad de sustancia amarronada semi compacta (cocaína) con un guarismo de 1.640 gramos en contenido y continente, una bolsa de nylon negra con sustancia pulverizada blanca (cocaína) con un guarismo de 425 gramos en contenido y continente.....".

Esta plataforma fáctica se construyó a partir del informe de fs. 1, el acta de procedimiento inicial labrada con

Cámara Federal de Casación Penal

motivo del ingreso al inmueble de fs. 3/4 y las declaraciones prestadas en el debate de los testigos Rafael José Siciliano y María Laura Siciliano, Walter Jorge Magnani, los preventores Pedro Segundo Córdoba y Rubén Alejandro Charitopoulou, entre otros elementos (ver fs. 2641/2656).

III. Ahora bien, a los efectos de facilitar la exposición, me adentraré primero en el análisis de las agravios planteados por la defensa.

1. Planteo de nulidad del ingreso de los preventores al domicilio de la calle el Greco.

Sobre el punto, cabe destacar que la defensa ya había cuestionado el procedimiento por el cual se diera inicio a las presentes actuaciones, agravio que fuera oportunamente rechazado.

A tales fines, el Tribunal expresó "*...que no se ingresó ilegalmente a la casa con un fin determinado, como ser inculpar a alguno de sus moradores por infracción a la ley de estupefacientes (23.737), sino ante la certeza del ingreso ilegal de desconocidos con fines de robo, apareciendo después ante la sorpresa de propios y extraños, el material a la postre secuestrado por orden judicial...*" (ver fs. 2706).

Se agregó a este elemento, el hecho de que fue imposible ubicar a alguno de los inquilinos antes de iniciar la entrada y nadie sabía donde ubicarlos, siendo infructuoso todo llamado telefónico para dar con ellos.

Por otro lado, señaló el a quo la pronta intervención judicial, primero provincial y luego federal que convalidó lo actuado, sin oposición de la parte interesada en esa oportunidad.

Ahora bien, más allá de los argumentos brindados por el a quo debe sumarse la circunstancia de que la actividad desplegada por los preventores en la casa-quinta fue a los efectos de reprimir un robo o bien una irrupción ilegal en el domicilio.

En efecto, de las declaraciones de los testigos que comparecieron al debate se desprende que efectivamente todos estaban en la creencia que habían ingresado ladrones a robar en el lugar por lo que corresponde situarse en las excepciones previstas en el artículo 227 inciso 2º del C.P.P.N.

Ello es así más allá de que el procedimiento se inició bajo las pautas del Código Procesal Penal de la provincia de

Buenos Aires, el cual prevé en su texto una norma similar. Concretamente, el artículo 222 refiere respecto de los registros domiciliarios que *"...la Policía podrá proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando: 1.- Se denunciare que alguna persona ha sido vista mientras se introducía en una casa o local, con indicios manifiestos de cometer un delito..."*.

De tal suerte, los policías se encontraban habilitados para ingresar a la casa-quinta en la creencia de que se estaba cometiendo un delito, basándose además en los llamados de las personas que los convocaron y que contaron con la colaboración de los dueños de la casa, quienes tenían la llave de la vivienda.

En razón de lo expuesto, el procedimiento se vio ajustado a derecho y por tanto, el agravio de la defensa será rechazado.

2. Arbitrariedad de la sentencia

Primeramente, debe recordarse en orden a la arbitrariedad invocada por el impugnante que *"...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"* (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario*", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

Así pues, se advierte que el tribunal fundó la responsabilidad de Montañó en los distintos elementos colectados a lo largo del debate mediante el cual se determinó que *"...Montañó alquiló por un tiempo la finca donde se halló gran cantidad de estupefacientes y material apto para su fabricación y fraccionamiento que el nombrado ahí tenía guardado, debidamente acondicionado para tal fin -no se demostró funcionara allí en esos momentos una de las llamadas 'cocinas de droga' sino más bien puede presumirse que los elementos habidos eran para la elaboración futura o bien si algo 'se cocinó' se dejó en el lugar acondicionado luego de ello; ni puede creerse la intervención en tales menesteres de*

Cámara Federal de Casación Penal

alguien de la inmobiliaria encargada del alquiler del inmueble o alguno de los dueños, lo que suena como disparatado; no así la tenencia del aludido Montaña portador de las llaves del lugar -deb[e] señalar que en el lugar fueron habidos otros elementos propios para la elaboración de cocaína, amén de su pasta base y precursores químicos, como una balanza electrónica, reflectores de hasta 1000W, envoltorios, cinta de embalar, prensa hidráulica, etc...".

Por otro lado el a quo se abocó a una refutación contundente de los argumentos brindados en la hipótesis defensiva.

En ese sentido, recordó que el imputado expresó que si bien había alquilado la vivienda para pasar el verano, el material estupefaciente no le pertenecía, lo cual fue tildado por el tribunal de grado de parcial y mendaz.

Para ello, indicaron los sentenciantes que no tenía explicación el alquiler de una casa-quinta para vacacionar en ella y abandonarla para pasar las fiestas, desde antes del 23 de diciembre con la idea de regresar entrado el año siguiente y menos aún pagara por ello la suma de \$28.000, cuando el testigo Gustavo Emanuel Suárez señaló que lo conocía de Liniers, ciudad de Buenos Aires y que vivía con toda su familia "en una piecita" y que se dedicaba a la compra venta de automotores en plena vía pública.

Asimismo, explicaron los sentenciantes que el testigo expresó haber ido una vez a la quinta en el año 2009 cuando la propiedad recién fue alquilada en noviembre de 2010.

Se cuestionó también la credibilidad en cuanto a que "...el material habido en el interior de la casa, de porte más que considerable y gran cantidad, hubiera sido llevado e introducido por terceros -desconocidos-, y guardado prolijamente en habitaciones cada una cerrada con llave -circunstancia la del cierre admitida por Montaña, aunque ante el juzgado dio otra versión; la de haberle prestado la finca a un conocido durante su ausencia de la misma; la que descartó en la audiencia oral señalando le fue indicada por un anterior defensor para que la diera al juez para saber para salvar su responsabilidad al igual que todo lo demás dicho en esa oportunidad. Nada de lo cual era cierto...".

Por otro lado, se derrumbó la versión brindada por el imputado en lo relativo a que había abandonado la casa en "El

Cazador" para viajar a la República de Bolivia, al señalarse que ninguna de las personas que declararon sabían concretamente donde iba a viajar Montaña, lo que se evidenció fundamentalmente en la necesidad de ingresar al domicilio al no poder hallarlo.

A ello se sumó *"...las más que importantes sumas de dinero, mencionadas por el propio acusado, dadas siempre en efectivo para el alquiler de la quinta (\$28.000), la compra de un BMW (U\$S 50.000), una camioneta Ford F100 (\$38.000) y otra Renault Sandero (\$70.000) para fines del 2010 -sin olvidar tenía alquilada otra casa donde habitaba el resto del tiempo, debía vestir y alimentar a su esposa y varios hijos menores, pagar por los servicios del personal doméstico contratado, mantener aquellos vehículos, entre otros gastos del diario vivir..."*.

Por otro lado, se desvirtuaron las supuestas actividades gastronómicas que Montaña desplegaría en la zona de "El Cazador", tanto por su falta de coherencia interna como por la carencia de elementos para darle sustento.

Frente a este panorama, se disipan los interrogantes planteados por el recurrente respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar las probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los fundamentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por los sentenciantes.

Ello además, descarta la supuesta violación a la garantía de imparcialidad del juzgador introducida por la defensa, la cual incluso, siquiera constituyó un agravio fundado sino que se limitó a expresarlo de forma genérica en disconformidad con la decisión adoptada por el *a quo*.

3. Decomiso de los bienes

Sobre el punto, el recurrente señaló que la decisión adoptada por el *a quo* merced a la cual se decomisaran los vehículos era arbitraria y afectaba el derecho de propiedad.

Para ello, expresó que no se había desarrollado debidamente en la sentencia, el motivo por el cual se consideró que los vehículos fueron utilizados como instrumentos para cometer el ilícito enrostrado o en su caso porque motivo se los considera beneficio económico obtenido a partir de la comisión del delito.

Pues bien, asiste razón a la defensa en cuanto a la

Cámara Federal de Casación Penal

falta de motivación del decisorio. En efecto, no se advierte de la lectura de la sentencia ninguna referencia a las motivaciones que llevaron a los sentenciantes a la conclusión arribada.

Tengo dicho que una resolución judicial, si pretende cumplir con el estándar de razonabilidad de que deben estar revestidos todos los actos de gobierno, no puede ser absurda o caprichosa (confr. mi voto en la causa Nro. 13.965, Reg. Nro. 1148/12, "REYES, Mauricio Gonzalo s/recurso de casación", rta. el 4 de julio de 2012).

Asimismo, todo auto o sentencia requiere de una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento. En este sentido, conforme lo exige el artículo 398 del C.P.P.N., cumplir con la obligación de motivar un fallo, implica fundarlo racional y concordantemente, de modo que permita extraer de las valoraciones que se realizan el acierto de su conclusión, con la exigencia de que se sostenga en pruebas válidas, que no sea ilógica, arbitraria o falsa, ni contradictoria consigo misma.

Es que la motivación de la sentencia "*...constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia... es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos... una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón...*", requisito que no se advierte se haya dado en autos (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación". Análisis doctrinal y jurisprudencial., Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, cuarta edición, tomo III, pág. 516 y ss, y sus citas).

En efecto, la solución propiciada en el punto VI) del resolutorio puesto en crisis no encuentra su sustento en la sentencia y por tanto, impiden que pueda ser debidamente confrontado por el imputado, derivando en una afectación concreta al derecho de defensa en juicio.

De tal suerte, considero que deberá anularse el punto VI) del resolutorio traído a estudio y reenviar las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo pronunciamiento que cumpla con las pautas del artículo 123 del C.P.P.N.

IV. Corresponde ahora expedirse respecto del recurso introducido por la querrela, la que solicitó se condene a

Claudia Marcela Valeo respecto a los hechos por los que fuera acusada por esa parte.

En concreto, el querellante consideró acreditado que *"...Valeo comercializó entre abril a diciembre de 2010 precursores químicos desviándosela de su circuito legal. Sustancia incluida en el anexo 1 lista 1 conforme ley 22.045 y dec. 1095/96 y 1161 del año 2000. Específicamente se le atribuye haber desviado sustancias que fueron encontradas en la cocina de cocaína de Montaña, esto es, éter del lote 4340 y ácido clorhídrico de la marca Merck química..."* (ver fs. 2650).

A tales fines, tuvo en cuenta diversos elementos, tales como la declaración indagatoria de la imputada, quién reconociera los hechos y su participación en estos. Concretamente, por haber admitido estar a cargo de las compras y la atención al público y telefónica en la firma de Mendelson (quién fuera declarado inimputable y sobreseído a fs. 1172/1175).

También consideró que Valeo no adecuó su comportamiento al exigido por las leyes 17.818, 19.303, 23.737, 26.045 y los decretos 1095/96 y 1161/00, que la ubica en una suerte de posición de garante respecto de los materiales que adquiriera. Agregó que la imputada no dijo, ni tampoco se descargó en que hubiese vendido las sustancias a un tercero que no fuera Montaña.

Sobre esta plataforma y careciendo de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, el Tribunal entendió que la prueba reunida no era suficiente para sancionarla penalmente.

Al respecto, sostuvo que *"...[r]esulta exacto que para hablar de comercialización ilegal debe aludirse a la compra-venta de elementos químicos, sin la autorización del ente Nacional pertinente (SEDRONAR) para ello, vinculándoselo con alguno de los precursores químicos hallados en la casa-quinta de la calle El Greco de El Cazador partido de Escobar, de manera cierta y concreta, circunstancias para nada acreditada de tal modo..."* (ver fs. 2714).

Agregó que *"...[n]o se demostró jamás alguna vinculación comercial, legal o no, por parte de la procesada con William Montaña y sólo fueron relacionados porque algún material secuestrado era similar al vendido en el comercio donde ella laboraba, (propiedad de David Mendelson), concretamente éter*

Cámara Federal de Casación Penal

etílico y ácido clorhídrico, pero no que hubieran pasado del uno al otro..."

Ahora bien, se advierte que el razonamiento efectuado por el tribunal no se condice con la totalidad de los elementos recabados a lo largo de la investigación.

En primer lugar, se acreditó que desde la firma "Química del Este", se desviaron las sustancias éter etílico y ácido clorhídrico -controladas por ley- que fueran posteriormente halladas en la casa que alquilara Montaña.

A tales fines, cabe recordar que el éter etílico marca "Aberkon Química" correspondía a lote nro. 4340, el cual fue fraccionado el 18 de junio de 2010 en 249 litros, cinco de los cuales fueron vendidos a "Química Valeo" y 240 fueron vendidos a "Química de Este" de David Mendelson, esto último mediante un certificado apócrifo.

En orden al ácido clorhídrico secuestrado, se desprende que correspondía al lote identificado como K410609103 del laboratorio "Merck Química Argentina" que a su vez lo comercializó a la empresa "Labware S.R.L." la cual finalmente cedió doce unidades a "Química del Este" (ver por todo los informes de fs. 241/369 y 487/712).

No puede soslayarse tampoco que al momento de allanar la empresa Química del Norte, se halló en el interior de uno de los cajones del escritorio que utilizaba Valeo, un certificado de inscripción en la SEDRONAR falso (ver fs. 747/748).

Ahora bien, acreditada la vinculación entre la actividad de Valeo en la adquisición de los materiales sometidos a estricto control legal, no queda más que analizar el recorrido que las sustancias realizaron hasta llegar a la casa alquilada por Montaña.

En esa dirección, resulta relevante señalar que la acreditación de la operatoria de venta del material a Montaña, no resulta condición necesaria para la atribución de responsabilidad a la encartada, puesto que la prueba indiciaria que rodea a la actividad de Valeo es bastante a tales fines.

Por caso, el hecho de que Valeo no pudiese precisar a quién le vendió el material no puede sino ser interpretado -sin hacer una inversión de la carga probatoria- como una hipótesis de cargo. En efecto, resulta contradictorio el razonamiento esgrimido por el tribunal en la medida que si Valeo hubiese aportado la documentación pertinente en la que Montaña adquiriría

el material de manera legal, ello significaría una prohibición de regreso y por tanto eximiría de responsabilidad a la aquí imputada. Dicho de otro modo, la profesional no podría ser responsabilizada por el destino final que el comprador de la sustancia de forma reglamentaria le hubiese dado al producto, pero ello no se verificó en la presente.

Dicha circunstancia, además, es concordante con la normativa que rige la materia; concretamente, el decreto 1095/96 modificado por el 1161/00 por el cual se dispone que quienes comercialicen por mayor y menor sustancias como las que aquí se trata, "...deberán informar, de inmediato, a la Secretaría sobre las transacciones o transacciones propuestas de que sean parte, cuando tuvieren motivos razonables para considerar que aquellas sustancias, podrían utilizarse con fines ilícitos...".

Es que Valeo, por su condición de experta en la materia, debía tener respecto de los materiales adquiridos, un especial cuidado en su manejo, debiendo por un lado, documentar de manera prolija el destino de las sustancias de que se trata, conducta que no desplegó y por el otro, de considerar que podrían ser llegadas a utilizar de forma ilícita, informar al organismo correspondiente.

Resulta a esta altura pertinente remarcar que la prueba de la vinculación exigida por el tribunal entre Valeo y Montaña puede ser extraída de los elementos hasta aquí reseñados sin necesidad de recurrir a evidencia directa como exige el tribunal de grado.

En efecto, además de las pruebas directas existen pruebas indirectas, como ser las presunciones e indicios "...cuyas inferencias se aproximan a la probabilidad, donde este grado de convicción es el resultado de una deducción que parte de un hecho distinto de aquél que se pretende probar. Deben distinguirse los indicios de las presunciones, pues estas últimas se basan en la generalización de la experiencia, que es por esencia, contingente. En efecto, son el resultado de un mero balance de probabilidades cuyo fundamento es el normal modo en que se producen las cosas. Las presunciones suponen una doble operación mental: una inductiva -que va de los hechos a un principio general- y otra deductiva -que aplica este principio general a otro hecho en particular-" (cfr. C.F.C.F., Sala I- causa Nro. 7764 caratulada "De Luca, Juan C. s/recurso

Cámara Federal de Casación Penal

de casación" -Reg. Nro. 10528.1, rta. el 17/07/08-).

Pues, para que dichas pruebas indirectas puedan ser valoradas con la fuerza requerida para arribar a un pronunciamiento condenatorio resulta indispensable que aquellos sean concordantes y unívocos, es decir, que no sean contradictorios o que nos permitan llegar a varias conclusiones y que todas puedan ser posibles, circunstancias que no se dan en autos (ver mi voto en causa nro. 13.275 "Di Salvo, Cristian Daniel" s/ recurso de casación, reg. 104/13 rta. el 18/02/13).

De tal suerte, requerir prueba directa de la transacción entre Montaña y Valeo, aparece como arbitrario, en la medida que ello puede derivar de una serie de indicios y presunciones que permiten arribar a la conclusión expuesta por el recurrente.

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de la parte querellante, casar la sentencia recurrida y condenar a Claudia Marcela Valeo como autora del delito de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, conforme el artículo 5º inciso "c" de la ley 23.737.

Por otro lado, y en orden a la sanción a imponer, optaré por que las actuaciones sean remitidas al tribunal de origen para que, conforme a las pautas mensurativas contempladas por los arts. 40 y 41 del Código Penal establezca el monto punitivo que corresponda fijar. Esta solución resulta la más adecuada para no menoscabar los derechos del condenado de acuerdo con la doctrina fijada por la CSJN en el precedente "Niz, Rosa Andrea y otros s/ recurso de casación" rta. 15/06/2010.

VI. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo:

A. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de William Ricardo Montaña y en consecuencia ANULAR el punto VI) del resolutorio traído a estudio y REENVIAR las actuaciones al a quo para que dicte un nuevo pronunciamiento en los términos aquí expuestos.

B. RECHAZAR los restantes agravios introducidos por el recurrente, sin costas en la instancia.

C. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte querellante y en consecuencia, CASAR el punto II) de la resolución recurrida por la cual se absolviera a Claudia Marcela Valeo por el delito que mediara acusación y CONDENAR a

la imputada como autora penalmente responsable del delito de comercio de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, previsto y reprimido en el artículo 5° inciso "c" de la ley 23.737 debiendo REMITIR los autos al *a quo* para fijar el monto de la pena acorde a los parámetros expuestos.

D. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Tal es mi voto.-

El **señor juez Mariano Hernán Borinsky**, dijo:

I. En primer lugar, corresponde dar respuesta a la nulidad que invoca la defensa particular de William Ricardo Montaña en el recurso de casación impetrado, al que adhiriera la Defensora Pública Oficial "Ad-Hoc" ante esta instancia, doctora Soledad Monteverdi, durante la etapa procesal prevista en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., con respecto al procedimiento policial que diera inicio a la presente causa.

En este sentido, el recurrente afirmó que el ingreso del personal policial al domicilio de su asistido el 26/12/2010, se llevó a cabo sin orden judicial y por fuera de las excepciones legales previstas por el ordenamiento de rito que habilitan su prescindencia. En consecuencia, sostuvo que dicha inspección domiciliaria afectó el derecho a la privacidad e intimidad que protege al domicilio (art. 18 de la C.N.) y, por ende, correspondía declarar la nulidad del mismo y de todo lo actuado en consecuencia.

La nulidad solicitada en los términos planteados, no puede prosperar. Ello así por cuanto la defensa no ha rebatido en esta instancia los fundamentos brindados en la sentencia puesta aquí en crisis, en cuanto rechazó el planteo articulado.

En este sentido, cabe precisar que dicha impugnación ha sido oportunamente argüida por el recurrente ante el juez de instrucción competente, quien no hizo lugar al planteo esgrimido, habiendo sido ello confirmado por la alzada, esto es, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín. Dicha circunstancia ha sido puesta de manifiesto por el *a quo*, en cuanto sostuvo que: "*...hubo una pronta intervención judicial, primero provincial y luego federal, que convalidó todo lo actuado (cfr. fojas 1/vta., 2/vta., 3/4vta., 31/vta., 91, 96/98vta.) sin oposición de la parte interesada actuante en esa oportunidad (cfr. fojas 162, 163/164vta., 194) que derivó*

Cámara Federal de Casación Penal

en la resolución que dispuso el procesamiento de Montaña (fs. 390/398) decisión convalidada por la Cámara Federal de San Martín (fs. 1061/63); sin perjuicio de la nulidad planteada en su oportunidad rechazada por el juez interviniente y confirmada por el Tribunal Superior según fundamentos similares a los que señalé precedentemente y a los que remito en homenaje a la brevedad (incidente nulidad fs. 1/7vta., 9/11vta., 14/16vta. y 40/42) planteo reiterado por otra defensa con idéntico resultado negativo (fs. 48/70, 83/4 y 106 del mismo incidente)" (fs. 2706 vta.).

Que sin perjuicio de ello, la defensa particular de William Ricardo Montaña insistió con dicho planteo en la oportunidad prevista en el art. 393 del C.P.P.N., cuestión que ha sido debidamente resuelta por el Tribunal de grado en el punto I de la sentencia recurrida.

Pese a ello, habré de señalar que las especiales circunstancias del caso, en las que se llevó a cabo la medida que se impugna, otorgan razonabilidad a la misma, a partir de la urgencia y el riesgo en el que podrían haberse encontrado los moradores del inmueble en cuestión. Conviene advertir al respecto, que no se encuentran discutidos por las defensas, los extremos fácticos que posibilitaron el procedimiento. Ello así por cuanto constan en autos el conjunto de actuaciones preventivas que dan detallada cuenta al respecto, que han sido oportunamente incorporados al debate por lectura (cfr. fs. 2649/vta.).

En este sentido, no puede soslayarse que fueron la hija del dueño de la casaquinta y una empleada de la misma, quienes convocaron al personal policial interviniente. A mayor abundamiento, ha quedado debidamente acreditado que el 25/12/2010 a la noche, el señor Rafael José Siciliano, dueño de la finca, recibió un llamado telefónico por parte de la empresa de seguridad correspondiente, atento la activación de la alarma que funcionaba en la casaquinta que diera en alquiler. Ante ello, se comunicó con su hija María Laura Siciliano y le solicitó que concurra a dicho inmueble a constatar que todo esté en orden. Que la nombrada efectivamente concurrió al lugar en horas de la noche, no pudiendo notar desde la calle, ninguna particularidad atento la nocturnidad imperante.

Que al día siguiente a la mañana, el 26/12/2010, se apersonó Gabriela Adriana Águila, empleada de mantenimiento del

parque y pileta de la quinta, donde advirtió que una parte del alambre perimetral del predio estaba cortado y divisó un bolso tirado en el jardín. Ante esta circunstancia, tomó contacto telefónico con María Laura Siciliano, poniéndola en conocimiento de cuanto acontecía. Así, ésta decidió concurrir - otra vez- al lugar y pudo constatar dicha situación. En consecuencia, llamaron a la policía local.

Arribado el personal policial al lugar y luego de infructuosos intentos por dar con el paradero de los inquilinos, llamando a la puerta e intentando comunicarse telefónicamente con aquellos, decidieron entrar al predio con la llave que la hija del propietario de la finca tenía en su poder.

Una vez dentro del predio, más precisamente en el jardín de la casaquinta pero fuera de la parte interna de la casa, se pudo constatar que una puerta de acceso a la vivienda, frente a la pileta, había sido violentada. Asimismo, una puerta corrediza tenía su cerradura destruida y los ventanales del jardín de invierno se encontraban abiertos, encontrándose además tirada en las inmediaciones, una barreta. Ante este cuadro, el Teniente Pedro Córdoba y el Subteniente Luis Kagzan, se asoman al interior de la casa dado que la puerta estaba abierta e ingresan un instante al lugar, pudiendo constatar *prima facie*, por encontrarse todo revuelto, que alguien habría ingresado al lugar con fines de robo. Esto ha sido ratificado durante el juicio por los testigos presentes, tal como consta en el acta de debate a fs. 2642/2643.

A raíz de tal circunstancia, procedieron sin más, a salir de la vivienda para tomar contacto telefónico con la instructora judicial del juzgado local con competencia criminal en turno, quien ordenó la preservación del lugar y se comunicasen con la Policía Científica local a los fines pertinentes. Que a las 19:45 hs. arribó el Oficial Principal Elio Carhuavilca, quien con la presencia de Walter Jorge Magnani, testigo de actuación pertinente, ingresó al interior de la vivienda. Allí, se constató la presencia de varios elementos, frascos y bidones, que podrían contener precursores químicos aptos la fabricación de material estupefaciente.

En consecuencia, el personal policial volvió a tomar contacto telefónico con el juzgado de turno, quien ante la posible comisión de algún delito previsto en la ley 23.737 y

Cámara Federal de Casación Penal

luego de una serie de llamados telefónicos, finalmente se dio intervención a la jurisdicción federal. Mientras tanto, el personal actuante se mantuvo en las afueras del lugar, preservando el mismo. Una vez arribado aquel, se pudo determinar la presencia de varios litros de éter etílico, ácido clorhídrico y acetona, sustancias contraladas que se encuentran inscriptas en el Registro Nacional de Precursores Químicos (Decretos 1095/96 y 1161/00); junto a material estupafaciente (cocaína) y demás elementos de acondicionamiento, fraccionamiento y pesaje.

Tal circunstancia ha sido ratificada por el señor Walter Jorge Magnani durante el debate, quien sostuvo que: "*...la casa estaba revuelta, las puertas rotas y un polvo blanco, desorden general, había sillas por el piso, bolsas, papeles, ropa... Que los químicos estaban en la habitación principal, adentro del placard que estaba forzado. Que en el piso superior primero no había nada pero luego vino la policía científica y se encontró más drogas en la cocina, el lavadero y en una cama, abajo*" (fs. 2642 vta./2643).

En este contexto, se aprecia que el personal policial ingresó al domicilio, actuando ante la alerta de la hija del propietario y una empleada doméstica del lugar, y previo a constatar circunstancias que alertaban, objetivamente, el posible riesgo de vida en el que se podrían encontrarse los moradores.

Por ende, cabe concluir que la actuación de los agentes de seguridad que impugnan las defensas, se llevó a cabo en un marco de urgencia que, en el *sub lite*, fue expresamente ponderado por los jueces de la instancia anterior para justificar la diligencia, rechazando la nulidad planteada por el recurrente. Dicha situación constituye una de las excepciones legales previstas en el ordenamiento de rito, que autorizan el allanamiento sin orden judicial (art. 227, inc. 1º del C.P.P.N.).

Conviene precisar que la valoración que el ordenamiento legal obliga a realizar al agente policial interviniente, es exigida *ex ante*, o sea, que de las circunstancias concretas del caso surjan, objetivamente, indicios sobre la posible comisión de un delito que estaría en curso. Así, el hecho de que a la postre se constatare que no existía persona alguna en peligro dentro de la vivienda,

solamente pudo saberse, lógicamente, luego del ingreso aquí cuestionado. De modo que el resultado negativo sobre este extremo, no invalida la actuación previa, en este caso, del personal policial que ingresare al lugar, siendo que dicha valoración sería pues *ex post*.

Sin embargo, cabe resaltar que ha quedado debidamente acreditado en juicio, del testimonio brindado por el personal actuante y los testigos pertinentes durante la audiencia de debate (cfr. fs. 2642/2644 del acta de debate), que el ingreso sin orden judicial aquí cuestionado fue efímero, atento que al asomarse al interior de la vivienda, los agentes policiales salieron de la misma y entablaron inmediata comunicación telefónica con la autoridad judicial. Como consecuencia de esto, con la intervención judicial respectiva, luego se llevaron a cabo el conjunto de diligencias señaladas.

Por lo tanto, cabe concluir que el procedimiento que diera origen a estas actuaciones no se encuentra viciado por elemento alguno que autorice su anulación, encontrándose dentro de los parámetros legales que rigen la materia. Lo contrario, implicaría adoptar un excesivo rigor formal que significaría declarar la nulidad por la nulidad misma.

Conviene recordar que en materia de nulidades procesales impera un criterio de interpretación restrictiva, tal como se encuentra previsto en los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación. En este sentido cabe poner de manifiesto que la gravedad y el peligro, es una situación que contempla el artículo 227 del código de rito, donde las fuerzas de seguridad se encuentran habilitadas procesalmente para ingresar, excepcionalmente, a un domicilio sin orden judicial.

Por ello, corresponde seguir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que la declaración de la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 295:961; 298:312), siendo inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de nulidad por la nulidad misma (Fallos: 303:554; 322:507).

En su razón, en función de los principios de conservación y trascendencia que rigen en materia de nulidades, corresponde rechazar el agravio que presentó la defensa en su

Cámara Federal de Casación Penal

recurso, frente a la constatada situación de excepción en la que se practicó la diligencia -ahora nuevamente- impugnada.

II. Sentado ello y en consonancia con lo expuesto por el distinguido colega preopinante, estimo que el Tribunal ha efectuado una correcta valoración del plexo probatorio, por el que tuvo por acreditado el dominio de hecho que William Ricardo Montaña tenía sobre los elementos prohibidos que fueran hallados en el domicilio que él alquilaba, sito en calle El Greco 3522 (entre calles Da Vinci y Modigliani) del barrio El Cazador de la ciudad de Escobar, provincia de Buenos Aires, y por el que fuera condenado como autor penalmente responsable del delito de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Para sustentar dicho decisorio, el Tribunal tuvo debidamente en cuenta el conjunto de elementos de cargo reunidos en su contra, habiendo efectuado una correcta valoración probatoria como una derivación lógica y razonada del derecho vigente, de conformidad con las constancias de la causa.

Es de destacar que producto del allanamiento efectuado el día 26/12/2010 en dicha vivienda de alquiler, se secuestraron 8,857 kgrs. de cocaína y 62,6 litros de precursores químicos. Así, más precisamente ha quedado deslindado en el requerimiento de elevación a juicio, que allí se encontró: *"...un bidón con 25 litros de acetona, un recipiente con 6,5 litros de una mezcla de ácido clorhídrico con acetona, cuatro botellones con diez litros de ácido clorhídrico, otros cuatro con tres litros de la misma sustancia, 12 botellones con 12 litros de éter etílico y otras 12 con 6,1 litros de igual materia, todas ellas incluidas en el anexo I, lista I del Registro Nacional de Precursores Químicos y que se utilizan en la 3era. fase de la producción de clorhidrato de cocaína..."* (fs. 1426).

Por su parte, estimo que el Tribunal ha efectuado una correcta ponderación del cuadro probatorio de cargo, al tener correctamente por acreditado que el imputado, efectivamente, detentaba el material estupefaciente y los precursores químicos que se encontraron en el inmueble, además de elementos de acondicionamiento, fraccionamiento y pesaje.

Que más allá del cuestionamiento efectuado por la defensa particular de William Ricardo Montaña sobre la licitud del procedimiento inicial -planteo que fue rechazado en el acápite anterior-, lo cierto es que ha quedado debidamente acreditado que el nombrado tenía en su poder los elementos prohibidos. Ello ha sido corroborado por el testimonio brindado en el juicio oral por quienes se encontraron presentes en el procedimiento, esto es, los civiles María Laura Siciliano, Gabriela Adriana Águila y Walter Jorge Magnani, y el personal policial interviniente, los agentes Pedro Segundo Córdoba, Rubén Alejandro Ferreyra y Alejandro Charitopouloum (cfr. acta de debate a fs. 2641 vta./2644).

Así, no obstante a los esfuerzos llevados a cabo por la defensa particular respecto a la valoración probatoria efectuada por el *a quo* sobre la prueba testimonial, lo cierto es que el recurrente pudo ejercer el debido control probatorio durante la audiencia de debate, en aplicación del principio procesal de igualdad de armas, no logrando conmovier lo vertido por los testigos ni demostrar el agravio que ello habría traído como para prescindir de los mismos. Así, el Tribunal correctamente valoró lo manifestado por los testigos durante el juicio, bajo las reglas emanadas de los principios de concentración e inmediatez procesales derivados del principio de oralidad, que conforme a los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente "Casal" (Fallos 328:3399), constituye el límite de lo revisable por esta Cámara.

Que la hipótesis argüida por el señor William Ricardo Montaña, en orden a que todos los elementos señalados pudieron haber sido introducidos durante el tiempo en que éste se ausentó por unos días con su familia, carece de asidero. Así, adujo diversas elucubraciones, argumentando que ello pudo haber sido allí colocado por terceras personas, como ser, aquellas que habrían ingresado en la noche del 25/12/2010 a la vivienda. Además, alegó que también pudieron ser implantados por la inmobiliaria que tenía copia de las llaves, o por el personal policial interviniente, atento que, a su criterio, habrían efectuado un allanamiento ilegal por no mediar orden judicial y no encontrarse el caso sujeto a las excepciones legales previstas por el código de rito al respecto.

Resulta inverosímil lo postulado aquí por el señor

Cámara Federal de Casación Penal

William Ricardo Montaña, en orden a que el material estupefaciente (8,857 kgrs. de cocaína) y los precursores químicos aptos para su fabricación (62,6 litros que servían para producir cocaína), fueran introducidos por personas ajenas a quienes tenían la posesión del inmueble en cuestión. Atento el nombrado había alquilado la casaquinta por la época estival, era el único que tenía plena disponibilidad sobre los efectos que se encontraron en su interior. Los argumentos dados por el imputado en cuanto a que tal situación no sería posible atento residiría temporariamente allí con su familia, no logran conmovier dicho razonamiento.

Por su parte, ha quedado debidamente acreditado durante el juicio, por la prueba testimonial producida en el debate y las vistas fotográficas del procedimiento que fueran oportunamente incorporadas por lectura (cfr. fs. 2649/vta.), la manera en que dichos elementos se encontraban acondicionados en el interior del inmueble, distribuidos en las diversas habitaciones y dentro del mobiliario. Todo ello, brinda certeza en torno a que dichos elementos se encontraban en la vivienda con algún tiempo de antelación. Prueba de ello es que se encontraba dentro de habitaciones cerradas con llave, repartidas y escondidas en el interior de los muebles de la casaquinta; siendo además insostenible que la importante cantidad de bidones -algunos de considerable tamaño- y cajas, junto con demás elementos de acondicionamiento, conservación y fraccionamiento de estupefacientes, puedan haber sido introducidos por terceras personas. Sobre todo teniendo presente que los testigos de actuación no corroboraron dicha versión durante la audiencia de debate.

En el otro extremo, solamente se encuentran los testimonios de los familiares del imputado, los cuales intentaron mejorar la suerte de William Ricardo Montaña, aunque se presentan aislados y contrapuestos con el resto de los elementos de cargo.

En efecto, de la prueba testimonial que fuera producida en el debate y de la incorporación por lectura de la documental respectiva efectuada con la conformidad de las partes, como así también, y no obstante a la versión que diera el imputado sobre los hechos y que luego modificara al ampliar su declaración indagatoria durante la audiencia de debate (cfr. fs. 2647 vta./2648), ha quedado debidamente acreditado que

William Ricardo Montaña tenía en su poder el material en cuestión, con pleno dominio de hecho sobre el mismo, siendo por lo tanto, autor del delito de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con tenencia de material estupefaciente con fines de comercialización (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), por el que fuera condenado mediante la sentencia aquí recurrida.

Cabe recordar que el Máximo Tribunal ha expresado que no constituye fundamento para la invocación de arbitrariedad, aquel que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 302:1491; 323:4028; 324:2460; 326:2156, 2525; 327:2406; 329:2206; 330:133; entre otros).

De modo que cabe concluir entonces, que el decisorio puesto en crisis constituye una derivación fundada y razonada del derecho vigente, con sustento en demás constancias de la causa, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.), y por lo tanto, debe también rechazarse el recurso en este punto.

Asimismo, habré de adherir a la solución propuesta por el señor juez preopinante, en cuanto a la calificación legal escogida por el Tribunal, atento la cantidad hallada y la manera en que el material estupefaciente estaba debidamente acondicionado; la importante cantidad de bolsas de nylon y demás elementos de fraccionamiento, corte y pesaje; las anotaciones referidas a la contabilidad de la actividad ilícita y demás teléfonos celulares móviles encontrados; el informe de la Dirección de Análisis de Comunicaciones de fs. 1500/1515 y 1652/1722 (todo ello, cuya documental pertinente ha sido debidamente incorporada por lectura a fs. 2649/vta.); entre otros elementos de cargo.

Por ello, considero que corresponde confirmar la condena de cinco (5) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y multa de diez mil (10.000) pesos, impuesta por el Tribunal a *quo* a William Ricardo Montaña, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de guarda de materia prima y elementos destinados a la producción o fabricación de estupefacientes, en concurso ideal con el de

Cámara Federal de Casación Penal

tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", de la ley 23.737).

III. Asimismo, también habré de adherir a la solución propuesta por el distinguido colega preopinante, doctor Juan Carlos Gemignani, en orden a hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de William Ricardo Montaña, en cuanto a lo dispuesto en el punto VI de la sentencia aquí recurrida, que dispuso el decomiso de los automotores encontrados en la finca durante el procedimiento originario. Así, el Tribunal a quo dispuso: "*VI) DECOMISAR los restantes elementos secuestrados en la presente causa (arts. 23 del C.P., 522 del C.P.P.N. y 30 de la ley 23.737)*" (cfr. fs. 2720 vta.). Por su parte, la defensa particular se agravió atento que tal temperamento afectaría el derecho de propiedad de su asistido, y porque "*...en ningún momento se desarrolla debidamente en la sentencia el motivo por el cual se considera que los vehículos fueron utilizados como instrumentos para cometer el ilícito...*" (cfr. fs. 2769).

En efecto, considero que la sentencia no individualiza los elementos que ordena decomisar ni tampoco funda debidamente su decisorio en base a las constancias de la causa.

Ello así por cuanto el decomiso procede respecto de las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son su producto o el provecho de un delito, aunque dicho perjuicio debe acreditarse, previa condena, en los casos en que se ha demostrado el origen ilícito de los bienes.

La razón o fundamento del decomiso se ha encontrado como prevención en relación a posteriores delitos y a los lucros indebidos que resulten para el delincuente a consecuencia precisamente del hecho por el cual se lo condena. La demostración de que se trata de un objeto que proviene del delito cometido debe establecerse de manera efectiva y según el método de la sana crítica. En tal sentido, he tenido oportunidad de pronunciarme al respecto *in re* "Traube, Daniel Carlos y otro s/rec. de casación", causa n° 14.833, Sala I, reg. n 19686.1, rta. el 25/06/12.

Sobre la base de esas premisas habré pues, de coincidir con el recurrente en que, de las consideraciones expuestas en la sentencia que se impugna, no se deduce la certeza de que los automotores secuestrados en autos, hallados

en la finca en cuestión, constituyan instrumentos del delito o provenientes de un beneficio relacionado con éste, en los términos de los artículos 23 del Código Penal y 30 *in fine* de la ley 23.737.

IV. Ahora bien, respecto al recurso de casación interpuesto por el representante legal de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) de la Presidencia de la Nación, contra la absolución de Claudia Marcela Valeo, dispuesta por unanimidad por el Tribunal *a quo*, cabe señalar, que corresponde tratar en primer término, el agravio introducido por la Defensora Pública Oficial "Ad-Hoc" ante esta instancia, doctora Soledad Monteverdi, durante la etapa prevista en los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del ordenamiento ritual.

En efecto, en el punto I de la presentación obrante a fs. 2806/2822 vta., la defensa técnica de Claudia Marcela Valeo, postuló la inadmisibilidad del remedio impetrado, al invocar una imposibilidad por parte del recurrente -atento su carácter estatal-, como para impugnar un pronunciamiento absolutorio. Al respecto, sostuvo: "*...su derecho a recurrir el fallo absolutorio fundado en el art. 8.2 de la CADH no debe serle acordado por su carácter público y, como tal, por el interés público y colectivo que ella representa y que no difiere de los intereses que representa el Ministerio Fiscal*" (fs. 2808). Y agregó, que el derecho a recurrir una absolución, asiste solamente al particular ofendido como víctima en particular, no así al Estado que ejercería, a su criterio, su representación solamente a través del Ministerio Público Fiscal.

Respecto a la legitimación activa de la parte querellante para impugnar, por sí sola, esto es, sin la concurrencia del Ministerio Público Fiscal, la sentencia puesta aquí en crisis, resulta de aplicación, en lo pertinente, lo sostenido en el marco de las causas n° 12.988 "Juarez, Ángel s/ recurso de casación" (Sala IV, Reg. 881/12.4, rta. el 24/5/2012), y causa n° 13.548, "Yael, Germán y otros s/recurso de casación" (Sala IV, Reg. n° 1.924/12, rta. el 16/10/2012) y causa n° 12280 "Ildarraz, Roberto y otros s/recurso de casación" (Sala IV, Reg. n° 1.960/12, rta. el 23/10/2012). Allí se afirmó que el querellante puede, con autonomía, continuar

Cámara Federal de Casación Penal

impulsando el proceso penal en todas sus etapas para hacer efectivo el derecho constitucional que le asiste de acceder y ser oído por la justicia, en la búsqueda de un pronunciamiento jurisdiccional que satisfaga sus intereses (art. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; art. 8.1 de la C.A.D.H.; art. 14.1 del P.I.D.C.I y art. 82 y ss. del C.P.P.N.) siempre que se encuentre instada la acción penal pública en la causa por los órganos del Estado habilitados legalmente. En el caso *sub examine*, incluso medió requerimiento de elevación de la causa a juicio por parte del representante de la vindicta pública, se substanció el debate, manteniendo aquél su acusación hasta antes del final del juicio, donde desistió de la acción penal correspondiente, solamente respecto a Claudia Marcela Valeo, en la etapa prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

Habiéndose constituido válida y oportunamente como parte querellante en autos, no cabe ahora cuestionar en esta instancia su rol de parte en el proceso por la sola circunstancia de que la parte querellante sea un organismo estatal (SEDRONAR), al igual que el Ministerio Público Fiscal. En este orden de ideas, resulta de aplicación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Gostanian, Armando" (Fallos: 329:1984), en cuanto se remitió e hizo propios los fundamentos desarrollados por el Procurador General de la Nación en su dictamen, quien propició el rechazo del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del Tribunal a quo de habilitar la intervención de un querellante estatal (en dicho caso, la Oficina Anticorrupción), por entender que -como ocurre en el *sub lite*- el impugnante no había demostrado "...de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una persona del derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora".

Se dijo también, en el precedente de cita, y frente al interrogante sobre si la diferencia (perjudicial) entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol radicaría, en todo caso, en la doble intervención del Estado, que "...con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que

tiene la titularidad, la potestad exclusiva y aun la facultad dispositiva de la acción penal pública... parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto lejos de actuar como órgano jurisdiccional se constituya parte del proceso"; criterio que, como se adelantara, fue receptado por el máximo Tribunal de la República en el fallo citado.

En tal sentido, por los mismos argumentos, corresponde rechazar el agravio argüido por la Defensa Pública Oficial de Claudia Marcela Valeo en esta instancia, en cuanto postuló que el recurso de casación interpuesto por la SEDRONAR, debiera reputarse inadmisibile.

V. Sentado ello, corresponde ahora ingresar a tratar la cuestión de fondo sujeta a análisis a raíz del recurso de casación impetrado por el doctor Mariano Esteban Del Villar, representante legal de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) de la Presidencia de la Nación, contra el punto II de la sentencia puesta aquí en crisis mediante la cual se dispuso la absolucíon de Claudia Marcela Valeo en orden al delito de comercializaci3n de materias primas destinadas a la producci3n o fabricaci3n de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

A fin de brindar un correcto abordaje del tema a decidir, conviene precisar que del requerimiento de elevaci3n a juicio formulado por la querella a fs. 1728/1735, se le ha atribuido a la nombrada *"...comercializó materia prima apta para la producci3n o fabricaci3n de estupefacientes, específicamente, desviando de su circuito legal entre los meses de abril a diciembre del año 2010, éter etílico correspondiente al lote N° 4340 y ácido clorhídrico correspondiente al lote N° K410609103, precursores químicos que fueron hallados en el domicilio sito en calle El Greco entre Da Vinci y Modigliani del barrio El Cazador de la localidad de Belén de Escobar, Provincia de Buenos Aires... Con el devenir de la investigaci3n emprendida se determinó que la vivienda en trato era habitada por William Ricardo Montañ3n, detenido en autos. Habiéndose efectuado la trazabilidad con respecto a la comercializaci3n de los precursores químicos de marras, pudo establecerse que las mismas fueron adquiridas a través de la empresa 'Química del Este' por la imputada*

Cámara Federal de Casación Penal

Claudia Marcela Valeo de manera ilegítima, por las cuales debe responder penalmente la encartada"; acusación que mantuvo en juicio al formular su alegato, en la oportunidad prevista en el artículo 393 del C.P.P.N. (cfr. fs. 2651 vta.).

Así, a raíz del procedimiento que diera origen a estas actuaciones, el Fiscal Federal Orlando Jorge Bosca, adujo que: "...en lo que respecta a los precursores químicos cuya comercialización habrá de atribuirse Claudia Marcela Valeo, la Secretaría de Programación para la prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación (SEDRONAR), informó respecto de las operaciones comerciales -trazabilidad- llevadas a cabo con la sustancia química controlada 'éter etílico correspondiente al lote 4340 perteneciente a la firma Aberkon Química' y 'ácido clorhídrico correspondiente al lote nro. K410609103 marca Merck', aportando en tal ocasión la respectiva documentación respaldatoria (v. fs. 241/369 y 483/709)... Mediante los siguientes informes referenciados se concluyó que... Respecto de la sustancia éter etílico correspondiente al lote nro. 4340 perteneciente a la firma 'Aberkon Química' -propiedad de Héctor Raúl García-, se estableció que 240 litros fueron vendidos a David Mendelson entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2010 y 5 litros a la firma propiedad de Claudia Valeo denominada 'Química Valeo'... Asimismo, y tal como se desprende de la información suministrada por la Se.Dro.Nar., el 6 de julio de año 2010, 'Aberkon Química' declaró haber vendido entre el 1º de abril y el 30 de junio de 2010, 966 litros de éter etílico a la firma Química del Este, propiedad de David Mendelson, entre los que podrían encontrarse los 240 litros correspondientes al lote nro. 4340... Por otra parte, en lo que respecta al ácido clorhídrico correspondiente al lote K410609103, perteneciente a la firma 'Merck', se determinó que fue vendido a la firma 'Labware S.R.L.' quien declaró en su informe trimestral que entre los meses de agosto y septiembre del año 2010 vendió a Química del Este la totalidad de 122 unidades (envases) de 2,5 litros de ácido clorhídrico, en cuatro operaciones... Consecuentemente, al producirse el allanamiento de la finca ubicada en la localidad de El Cazador, que diera inicio a la pesquisa, fueron secuestrados 8 botellones pertenecientes al lote en trato... Sin perjuicio de

lo anteriormente relatado, en el informe trimestral presentado por Química del Este a la Se.Dro.Nar., correspondiente al tercer período del 2010, dicha firma omitió declarar tales operaciones, informando sólo haber efectuado una operación con ácido clorhídrico calidad muriático de la marca 'Porquin'... Así las cosas, en orden a las probanzas colectadas se ordenaron los allanamientos de las Químicas antes mencionadas, siendo que al momento de proceder al allanamiento de la firma Química del Este, fue secuestrado un certificado original de inscripción ante el Registro Nacional de Precursores Químicos con vencimiento en fecha 27 de octubre de 2011 y fotocopia de dicha inscripción, constatándose que no es fiel a su original, toda vez que se hallaba suprimida la parte donde se encuentra el listado de sustancias autorizadas para operar, así también se procedió a la detención de Claudia Marcela Valeo" (cfr. fs. 1746/1747).

Sin embargo, al fundar el temperamento absolutorio, el Tribunal sucintamente, sostuvo que: "[N]o se demostró jamás alguna vinculación comercial, legal o no, por parte de la procesada con William Montaña y sólo fueron relacionados porque algún material secuestrado era similar al vendido en el comercio donde ella laboraba, (propiedad de David Mendelson), concretamente éter etílico y ácido clorhídrico, pero no que hubieran pasado del uno al otro... Las diferentes declaraciones de dueños de empresas destinadas a la comercialización, adquirida en cantidad, luego fraccionada de igual material químico y la falsedad o no de certificados que permitieran o prohibieran tanto la compra como la venta por parte de la química del nombrado, donde como se dijo trabajaba Valeo (única química involucrada) -circunstancia aquella también omitida por los que le vendieran a alguien que no se adaptaba a los rigorismos formales que la ley estatuye con listados terminantes, haciendo 'la vista gorda' ante concretas prohibiciones- no le acusa del ilícito reprochado... Debo señalar, que se ha instalado en mi ánimo, una duda importante que impide imponerle sanción a la procesada cuando no advierto pruebas que avalen haya vendido materiales químicos a Montaña y menos aún conociera que los mismos se usaran para la fabricación de estupefacientes como concretamente lo pide la ley; en su caso podría caberle alguna sanción administrativa por un actuar fuera de lo reglamentado" (cfr. fs. 2714/vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

El Tribunal agregó que no pudo acreditarse la vinculación comercial ilícita entre Claudia Marcela Valeo y William Ricardo Montaña. Consideró que tal extremo no habría podido probarse, ni podía inferirse, de los informes presentados por las empresas químicas en cuestión, donde sí se constató la irregularidad en que incurrió una de ellas, al omitir declarar la compra de las sustancias aquí en cuestión. El *a quo* concluyó que esto no alcanzaba como para tener por acreditada que Claudia Marcela Valeo había comercializado ilícitamente con las sustancias halladas en el domicilio que alquilaba Montaña, esto es, el éter etílico marca "Aberkon" correspondiente al lote nro. 4043, y el ácido clorhídrico marca "Merck", correspondiente al lote nro. K410609103.

Por su parte, el recurrente se agravió por cuanto a su entender, el Tribunal habría efectuado una errónea valoración del cuadro probatorio que se produjo en juicio respecto a Claudia Marcela Valeo. En tal sentido, estimó que de los informes de trazabilidad producidos por la SEDRONAR, habría quedado acreditada la activa intervención de la nombrada en la comercialización de distintos precursores químicos, entre los que se encontrarían las sustancias aludidas correspondientes a los lotes puntuales encontrados en la casaquinta allanada. Asimismo, sostuvo que el Tribunal habría omitido valorar demás elementos de cargo, que a su criterio, serían dirimientes para resolver sobre la autoría de Claudia Marcela Valeo en la comisión de los delitos aquí ventilados.

Dicho esto, considero que asiste razón al recurrente en este punto. Ello por cuanto de los informes de trazabilidad elaborados por la SEDRONAR, obrantes a fs. 241/373 y 483/709, incorporados al debate por lectura de conformidad con las partes (cfr. fs. 2649 vta.) y de los demás elementos de cargo reunidos en autos, surge que Claudia Marcela Valeo, efectivamente comercializó los precursores químicos aptos para la fabricación de cocaína que fueron encontrados en el domicilio allanado que diera origen a estas actuaciones.

En efecto, ha quedado debidamente acreditado que las sustancias halladas en la casaquinta que alquilaba Montaña, han sido desviadas de su curso legal por la nombrada. Así, las sustancias que puntualmente le fueron atribuidas a Claudia Marcelo Valeo se encontraban individualizadas por su marca y

número de lote. Tal como ha sido precisado, las treinta y dos (32) botellas -doce (12) llenas y veinte (20) vacías- de éter etílico que fueran habidas en el procedimiento originario y que correspondían al lote nro. 4340 que estuviera en poder de "Aberkon Química", habían estado en manos de la imputada.

A mayor abundamiento, cabe señalar que ese lote constaba de 249 litros y que fue fraccionado el día 18/06/2010, de los cuales dos (2) litros habían sido vendidos a la Universidad de Buenos Aires, y otros dos (2) litros a "Laboratorios Mantel S.R.L."; mientras que cinco (5) litros habían sido vendidos a "Química Valeo" el 06/07/2010 (cfr. copias referidas a la factura y remito pertinentes de fs. 336/337, incorporadas por lectura a fs. 2649) y doscientos cuarenta (240) a "Química del Este", en cuatro operaciones de fechas 23/06/2010, 24/06/2010 y 01/07/2010 (cfr. copias referidas a las facturas y remitos pertinentes de fs. 331, 333/335, 340/345; todas ellas incorporadas por lectura a fs. 2649).

Por otro lado, también durante el procedimiento inicial fueron encontrados ocho (8) botellones de dos litros y medio (2,5) de ácido clorhídrico marca "Merck" correspondientes lote nro. K410609103, de los cuales cinco (5) de ellos se encontraban llenos, uno (1) con restos y dos (2) vacíos. Cabe destacar que de acuerdo al informe de trazabilidad de fs. 483/709, dicha sustancia estaba en poder de "Merck Química Argentina". De allí puede colegirse que dicho lote se componía de envases de dos litros y medio (2,5), y dicha empresa aseguró haber vendido en una cantidad igual o superior a la encontrada en el allanamiento en cuestión, a otras siete (7) firmas del rubro.

Entre ellas, se encuentra "Labware S.R.L.", quien a su vez, en su informe trimestral correspondiente al período entre el 13/08/2010 y el 24/09/2010, declaró haber vendido a la firma de propiedad de David Mendelson, doce (12) envases de ácido clorhídrico de dos litros y medio (2,5). Esta última, sin embargo, omitió declarar dicha operación ante la autoridad de control en el tercer informe trimestral del año 2010. Allí, puede advertirse, un desajuste en cuanto a las declaraciones juradas presentadas por las partes en la compraventa de esta partida de la sustancia en cuestión (cfr. fs. 702/705), habiéndolo así puesto de manifiesto el Tribunal a quo.

Cámara Federal de Casación Penal

La información reseñada ha sido detalladamente puesta en conocimiento por el representante de la SEDRONAR, Mario Leandro Donzelli, en oportunidad de presentar los informes pertinentes en sede instructoria y durante la audiencia de debate, donde ratificó cada uno de ellos (cfr. fs. 2645 vta./2647 vta.).

Es de destacar, que en "Química Valeo" se desempeñó la imputada con su hermana en la compraventa de productos químicos y farmacéuticos, pero dicha firma tenía vencida su autorización para operar frente al organismo administrativo de contralor, el Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE). A su vez, cabe apuntar que en ningún momento tuvo autorización para comerciar con las sustancias controladas en cuestión (éter etílico y ácido clorhídrico).

Por su parte, "Química del Este" es propiedad de David Mendelson, y si bien se encontraba debidamente inscripta frente al RENPRE, tampoco tenía autorización para comerciar con éter etílico, aunque sí con ácido clorhídrico (cfr. copia fiel del certificado de fs. 348). A su vez, Claudia Marcela Valeo era empleada de dicha firma, con un puesto de relevancia, atento era la encargada del lugar y quien puntualmente efectuaba por teléfono los pedidos a las demás químicas del rubro, y se encargaba de pagar las sumas de dinero pertinentes. En tal sentido depuso en oportunidad en que amplió su declaración indagatoria, al decir "*...que sus tareas consistían en la atención al público, así como la atención telefónica a proveedores*" (cfr. fs. 1351 vta.).

A ello cabe agregar el resultado habido producto del allanamiento del inmueble donde operaba "Química del Este", en donde de uno de los escritorios se halló un certificado original de inscripción de dicha empresa ante el RENPRE, como asimismo, una fotocopia simple pero adulterada de aquél, donde se ocultaba, precisamente, el listado de sustancias del que la firma tenía autorización para comercializar (cfr. acta de allanamiento de fs. 747/748 y vistas fotográficas correspondientes de fs. 752/761; todas ellas incorporadas por lectura al debate con conformidad de las partes a fs. 2649).

Por su parte, dicha copia es idéntica a la aportada a estos obrados por la señora Hilda Beatriz Aberkon, quien aseveró que "Química del Este" se valía de dicha constancia para operar en el rubro (cfr. fs. 346/347, incorporadas al

debate por lectura con el consentimiento de las partes a fs. 2649 vta.).

Asimismo, cabe traer a colación la declaración testimonial de Hilda Beatriz Aberkon brindada durante la audiencia de debate, oportunidad en que sostuvo que: "*...siempre trató con Valeo y a ella le pidió la autorización, año a año, fue una sola vez y se lo mandó por el señor que venía a buscar la mercadería, nunca habló con Mendelson, que se lo pidió y se lo mandó enseguida habrán sido unos diez días, le mandó una fotocopia ya que el original se lo queda el titular... el certificado se lo pidió a Claudia, antes no lo pedían, porque era más light la situación, no tan estricto como ahora*" (fs. 2644 vta./2645). En el mismo sentido, depuso en sede instructoria, quien declaró que Claudia Marcela Valeo era quien hacía los pedidos telefónicamente, valiéndose de dicha constancia para efectuar las compras (cfr. fs. 772/vta., habiendo ratificado en el juicio dicha declaración testimonial).

Por otro lado, también declaró durante la audiencia de debate Gastón Ezequiel Scotti, empleado de "Labware S.R.L." y encargado de generar los pagos y cobranzas de dicha empresa, quien sostuvo que había una cuenta -como cliente- a nombre de Mendelson y al respecto, siempre llamaba una mujer, a quien habrá atendido siete (7) u ocho (8) veces durante el año 2010. La misma solicitaba ácido clorhídrico y otra persona retiraba el pedido luego de su pago. Agregó que nunca fue David Mendelson a la firma.

Es de destacar que los dichos del testigo se contraponen con lo sostenido por la imputada en su ampliación de declaración indagatoria de fs. 1350/1353 vta., quien adujo "*...no le hizo [a "Labware S.R.L."] ningún pedido de tal sustancia*" (cfr. fs. 1352 vta.).

Asimismo, a efectos de desentrañar el rol funcional que la imputada tenía en la empresa "Química del Este", cabe analizar el conjunto de elementos probatorios reunidos durante el proceso. En particular, conviene señalar que en su ampliación de declaración indagatoria de fs. 1350/1353, la imputada dijo que si bien David Mendelson concurría todos los días al local y se encontraba al frente de éste, en alguna oportunidad, cuando el nombrado tomó unas vacaciones, fue ella quien se quedó a cargo del comercio (cfr. fs. 1351 vta.).

Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, ha quedado demostrado que la nombrada tenía oficio en el rubro específico. Esto así, porque se encontró al frente -junto a su hermana- de "Química Valeo" hasta que ingresó a trabajar en la empresa de propiedad del señor David Mendelson y porque luego, allí, era quien personalmente se relacionaba con proveedores, sean compradores o vendedores.

Por lo antedicho, considero que asiste razón a la parte querellante en cuanto invocó en el recurso de casación articulado, que el Tribunal *a quo* ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba de cargo, para así fundar el temperamento adoptado, mediante el cual absolvió a Claudia Marcela Valeo en orden al delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Tal como ha precisado el recurrente en el remedio casatorio, y a diferencia de lo reputado por el *a quo*, estimo que se encuentra debidamente acreditado que Claudia Marcela Valeo, comercializó de manera ilícita los precursores químicos arriba señalados, desviándolos de su curso legal.

Corresponde precisar que del requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1728/1735 surge, que el accionar enrostrado a la nombrada refiere a las sustancias de éter etílico marca "Aberkon" del lote nro. 4340 y de ácido clorhídrico marca "Merck" del lote nro. K410609103, encontradas en el allanamiento de la vivienda de la calle El Greco 3522 (entre calles Da Vinci y Modigliani) del barrio El Cazador de la ciudad de Escobar, provincia de Buenos Aires. Desde ya conviene aclarar, que de esta manera, el resto de los precursores químicos hallados en dicha casaquinta, no forman parte de la acusación por la que fuera oportunamente requerida; de modo que el comercio ilegal reprochado se vincula con los lotes puntualizados de dichas sustancias.

Sin embargo, habré de señalar que ello no impide que se tomen en consideración el conjunto de elementos probatorios que han podido recolectarse a raíz de la profusa investigación preliminar en estos obrados. Así, el plexo probatorio reunido en contra de la imputada, en especial, la prueba documental e informativa, que fuera oportunamente incorporada por lectura al debate (cfr. fs. 2649/vta.); elementos que se ven reforzados con demás elementos indiciarios.

De este modo, ha quedado acreditado de manera contundente, que Claudia Marcela Valeo ha comercializado personalmente las sustancias controladas. Así, sea a nombre propio o por cuenta de otra persona, del señor David Mendelson -quien al momento de los hechos tenía noventa y un (91) años y a la sazón fuera reputado incapaz para estar en juicio en fecha 29/06/2011, cfr. fs. 1601/1614)-, aquella adquirió de otras empresas del rubro, sustancias controladas para así comercializar ilícitamente con ellas con terceras personas. A raíz de este accionar y de esta procedencia espuria, es que llegaron en poder de William Ricardo Montaña el éter etílico y ácido clorhídrico, en la cantidad y forma arriba especificados, que resultan aptos para la fabricación de cocaína.

Que teniendo en consideración que se ha podido acreditar que Claudia Marcela Valeo era la encargada de la compraventa de los productos, cabe colegir que ha sido ella quien de manera ilícita adquirió los precursores químicos en cuestión (éter etílico y ácido clorhídrico aptos para fabricar cocaína) a quienes sí se encontraban habilitados para su comercialización, y de esta forma, sustrajo dichas sustancias controladas de la autoridad de control para comercializar ilícitamente con ellas. Prueba de ello es que habiéndose demostrado que fue quien personalmente gestionó la compra de los lotes en cuestión, parte de dichas sustancias fueran encontradas en el allanamiento que diera origen a estas actuaciones.

Corresponde agregar que el argumento esbozado por la imputada en orden a que todo habría sido producto del accionar exclusivo del señor David Mendelson, no puede prosperar, por cuanto por su avanzada edad y porque fuera considerado por los peritos médicos correspondientes como incapaz para estar en juicio (cfr. informe pericial de fs. 1601/1604, incorporado por lectura a fs. 2659 vta.) a pocos meses del hecho, resulta poco convincente que éste tuviera una activa dirección del establecimiento. Por el contrario, ha quedado acreditado lo contrario, que era Claudia Marcela Valeo quien tenía a su cargo el contacto con los demás comerciantes del rubro y quien personalmente efectuaba las compraventas, e incluso reconoció desempeñarse ocasionalmente como encargada.

Cámara Federal de Casación Penal

En este sentido, de las conclusiones psicológico periciales del informe elaborado por la perito Lic. Mónica L. M. Herran, surge que: "[E]l Sr. David Mendelson presenta un cuadro compatible con compromiso de base piscoorgánica, que impresiona como de base subcortical, de largo tiempo de evolución, donde se detecta deterioro funcional de grado moderado a grave que involucra y contamina todas las áreas de su personalidad... La patología de tipo progresivo que padece el nombrado se conforma en tanto en deterioro psíquico profundo, global y progresivo que altera todas las funciones psíquicas superiores, dentro de las cuales, la memoria, el pensamiento, el juicio crítico y la facultad de razonamiento se ven marcadamente afectadas" (cfr. fs. 1446). De modo que puede inferirse, aunque dicha evaluación médica fuera realizada pocos meses después de los hechos aquí ventilados, que la actuación de David Mendelson se habría encontrado seriamente estrechada.

Conviene reputar también, que si bien Valeo adjudicó la copia simple hallada en el escritorio de "Química del Este" y que fuera secuestrada a raíz del allanamiento pertinente, como perteneciente a Mendelson, lo cierto es que fue encontrada en el escritorio donde se llevaban a cabo las tareas administrativas, como serían las propias del encargado de un establecimiento comercial. En este sentido, conviene recordar que el día del allanamiento no se encontraba presente el señor David Mendelson y fue la propia imputada quien recibió a las autoridades judiciales. Asimismo, cabe insistir que la imputada ha reconocido que era ella quien quedaba a cargo de la empresa ante la ausencia de su propietario.

En síntesis, considerando el conjunto de elementos probatorios de cargo que han sido producidos durante el debate, en especial, los testimonios brindados con el control de parte pertinente y demás prueba documental e informes debidamente introducidos por lectura al debate, aunado a demás elementos indiciarios, corresponde concluir en la autoría de Claudia Marcela Valeo sobre los hechos endilgados.

En orden a la fuerza convictiva que corresponde imprimir a la prueba indiciaria en armonía con el resto de los elementos de cargo, cabe recordar que "...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y

concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad" (Fallos: 314:346).

Por el contrario, corresponde dejar sin efecto la sentencia, si la absolución por duda de la acusada se asienta en una valoración irrazonable de la prueba de cargo, irrazonabilidad que se evidencia en la falta de consideración lisa y llana de la abundante prueba indicada o en la valuación fragmentaria y aislada de las circunstancias indiciarias ahí enumeradas (Fallos 314:83). En tal sentido, el estado de duda debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346).

En este sentido, por los motivos expuestos, advierto que en el presente caso sujeto a análisis, el Tribunal *a quo* ha efectuado una arbitraria valoración de la prueba, circunstancia que obsta su consideración como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.), debiendo reputarse por lo tanto a Claudia Marcela Valeo, autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, en los mismos términos deslindados en la acusación.

Por consiguiente, y por las mismas consideraciones vertidas por el distinguido colega que me ha precedido en la deliberación, habré de adherir a la calificación legal propuesta. Solamente habré de agregar algunas consideraciones respecto al planteo efectuado por la Defensora Pública Oficial "Ad-Hoc" ante esta instancia, doctora Soledad Monteverdi, en su presentación obrante a fs. 2806/2822 vta., en orden a los elementos típicos requeridos por el delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

En tal sentido, en primer lugar habré de destacar que considero que los precursores químicos de autos se encuentran abarcados entre los objetos del tipo penal en cuestión, atento que con ellos se puede incidir -en este caso-, en la fabricación de material estupefaciente (cocaína). Que tal es la recta interpretación que cabe efectuar sobre la configuración típica del delito previsto en el art. 5, inc. "c" de la ley 23.737. Sobre todo, teniendo en cuenta la

Cámara Federal de Casación Penal

posterior sanción de la ley 26.045 (B.O. 07/07/2005), que ha venido a zanjar cualquier inconveniente interpretativo al respecto, al establecer en su artículo 3, que son precursores las sustancias o productos químicos autorizados y que por sus características o componentes pueden servir de base o ser utilizados en la elaboración de estupefacientes.

En segundo término, estimo que se encuentran plenamente acreditados los extremos requeridos por el aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión. Así, por los motivos ya meritados, esto es, la comprobada experiencia que Claudia Marcela Valeo tiene en el rubro en cuestión, junto con la habitualidad en la comercialización de productos químicos, considero que no existen dudas acerca del conocimiento concreto que la imputada tenía sobre el potencial de las sustancias de éter etílico y ácido clorhídrico para la fabricación de cocaína.

Asimismo, habiéndose acreditado que ha sido la nombrada el último eslabón en la cadena de comercialización que pudo constatarse merced al informe de trazabilidad efectuado por la SEDRONAR, y quien así sustrajo las sustancias controladas de su circuito legal, cabe concluir que también se encuentra plenamente probado el aspecto conativo del dolo de la figura típica en cuestión.

En consecuencia, la imputada sabía sobre su proceder ilícito y el potencial pernicioso de las sustancias aludidas, y efectivamente quiso comercializar ilícitamente con aquellas. Prueba de ello es, la circunstancia que parte de los dos lotes señalados de las sustancias controladas que ella desvió de su circuito legal, han sido encontrados en el allanamiento que diera origen a estas actuaciones.

Cabe destacar que los aspectos cognoscitivos y conativos del dolo requeridos por la figura prevista en el artículo 5, inciso c) de la ley 23.737, abarcar a la totalidad de los elementos del tipo objetivo, en este caso, la comercialización ilícita de precursores químicos aptos para la fabricación de material estupefaciente.

Por lo tanto, en tales condiciones, se produce la configuración típica del accionar de la encausada, sin necesidad de probar acabadamente todos y cada uno de los intermediarios en la cadena del tráfico. Por ello, cabe rechazar el planteo defensivo en orden a que el accionar de

Claudia Marcela Valeo sería atípico atento no se pudo acreditar de manera directa el vínculo entre ésta y su consorte procesal William Ricardo Montaña. Por otra parte, lógicamente, no existen constancias legales, contables o comerciales sobre la compraventa de las sustancias entre ellos, atento su proceder espurio.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso de casación impetrado por el doctor Mariano Esteban Del Villar, representante legal de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR) de la Presidencia de la Nación, casar el punto II de la sentencia aquí recurrida, y en consecuencia, condenar a Claudia Marcela Valeo en orden al delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

VI. En dichas condiciones, existe pretensión punitiva acusatoria de la querrela ante esta instancia, por lo que no resultando necesario en el caso otra sustanciación, considero que corresponde fijar en esta instancia el monto punitivo a aplicar a Claudia Marcela Valeo por resultar autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley 23.737), por el que fuera requerida y finalmente absuelta mediante la sentencia puesta aquí en crisis.

Corresponde señalar que la determinación de la pena exige que aquella se encuentre debidamente fundada (art. 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.) y que además guarde proporcionalidad con la magnitud del injusto y la culpabilidad del autor (arts. 40 y 41 del C.P.).

En tal sentido, nuestro Alto Tribunal tiene dicho que: *"...la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. De este modo, nuestra Constitución impuso desde*

Cámara Federal de Casación Penal

siempre un derecho penal de acto, es decir, un reproche del acto ilícito en razón de la concreta posibilidad y ámbito de reproche, y rechaza toda forma de reproche a la personalidad del agente. No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor" (Fallos: 328:4343, cons. 36. En igual sentido, "Gramajo, Marcelo E. s/robo en grado de tentativa - causa N° 1573", Recurso extraordinario, G.560.XL, rta. el 05/09/06, Fallos: 329:3680, cons. 18).

De ahí que "[t]oda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque la previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (Fallos: 329:3680, cit., cons. 19).

En este sentido, realizada en esta instancia la audiencia de *visu* prevista en el artículo 41 inc. 2 del Código Penal respecto de Claudia Marcela Valeo (cfr. constancia de fs. 2867) de conformidad con los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Niz" (N.132 XLV, rta. el 15/06/2010), y tomando como límite máximo el pedido de pena realizado por la querrela, esto es, de cinco (5) años de prisión y diez (10) de la inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis del C.P., accesorias legales y costas (cfr. fs. 2651 vta.), corresponde establecer el *quantum* punitivo para el caso en concreto.

Al respecto, corresponde considerar a los fines del art. 40 y 41 del Código Penal, como atenuantes, la falta de antecedentes condenatorios de la nombrada Valeo, así como también el buen comportamiento que mantuvo durante el proceso y que posee contención familiar, cuestiones que incidirían *prima facie* a efectos de efectuar un pronóstico favorable en su reinserción social.

Por otro lado, como agravantes, que se trata de una persona instruida, al haber finalizado sus estudios secundarios, y la cantidad de precursores químicos con que comercializó -treinta y dos (32) litros de éter etílico y veinte (20) litros de ácido clorhídrico-, el valor económico intrínseco de lo sustraído, su edad, su posición

sociocultural, la falta de pesares o carencias económicas que hayan podido influenciar en su accionar delictivo, la circunstancia que poseía un medio de vida lícito y estable para sustentarse a sí misma y a los suyos, la manera engañosa en que subrepticamente sustrajo a las sustancias controladas de su circuito legal, y el grado de afectación del bien jurídico en cuestión -salud pública- atento el potencial lesivo de la cantidad de precursores químicos como para producir estupefacientes -cocaína- en grandes proporciones.

El juicio de mensuración llevado a cabo da cuenta del alto grado de culpabilidad de la imputada en base a la magnitud del injusto penal, la que justifica la imposición de una pena que se aleje, razonablemente, del mínimo legal resultante de la escala penal aplicable en el *sub lite*.

En dichas condiciones, encuentro ajustado a derecho y a las constancias de la causa, por considerarlo proporcional con la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad del autor verificado en el *sub examine*, imponerle a Claudia Marcela Valeo la pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) años de inhabilitación especial prevista en el art. 20 bis, inc. 3° del Código Penal, accesorias legales y costas de la instancia anterior, por resultar autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes (arts. 5, 12, 20 bis, inc. 3°, 29, inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P.; y art. 5, inc. "c" de la ley 23.737).

VII. Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa particular de William Ricardo Montaña, exclusivamente en lo que al decomiso de bienes respecta, y en consecuencia, **ANULAR** el punto VI de la sentencia aquí recurrida en cuanto dispuso "*DECOMISAR los restantes elementos secuestrados en la presente causa...*", y **REMITIR** las actuaciones a origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los parámetros aquí establecidos, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.); **II) RECHAZAR PARCIALMENTE** el recurso de casación impetrado por la defensa particular de William Ricardo Montaña, en lo que a los restantes agravios traídos a colación respecta, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.); **III) HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la parte querellante (Secretaría de Programación para la Prevención de

Cámara Federal de Casación Penal

la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico -SEDRONAR-), **CASAR** el punto II de la sentencia aquí recurrida, y en consecuencia, **CONDENAR** a **CLAUDIA MARCELA VALEO** a la pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) años de la inhabilitación especial (art. 20 bis, inc. 3° del C.P.), accesorias legales y costas de la instancia anterior, por ser autora penalmente responsable del delito de comercialización de materias primas destinadas a la producción o fabricación de estupefacientes, sin costas en la instancia (arts. 5, 12, 20 bis, inc. 3°, 29, inc. 3°, 40, 41 y 45 del C.P.; art. 5, inc. "c" de la ley 23.737; 470, 530 y 531 del C.P.P.N.); **IV)** Tener presente las reservas del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto al agravio relativo a que el personal policial ingresó sin orden judicial y sin el consentimiento de los moradores, comparto lo dicho por los colegas que me preceden en orden de votación en cuanto a que surge de la causa que el personal policial llegó al domicilio actuando ante la alerta de robo de la hija del dueño y una empleada de la zona, una vez allí luego de infructuosos intentos de dar con los inquilinos de la finca decidieron entrar con la llave de la hija del dueño. Así las cosas observaron que la puerta estaba violentada y que el interior estaba todo revuelto. Ante esa circunstancia salieron de la vivienda y se comunicaron con el juzgado de turno quien ordenó la preservación del lugar hasta que llegara la policía científica. Lo que así ocurrió y, luego de que la policía constatará la presencia de varios elementos que podrían tener precursores químicos, volvió a comunicarse con el juzgado de turno quien finalmente dio intervención a la justicia federal.

De ello se desprende que la actuación de los policías se llevó a cabo conforme las previsiones del artículo 227, inc.1, del C.P.P.N., es decir en la creencia que se hallaba amenazada la vida de los habitantes.

Comparto, también, en lo sustancial las consideraciones efectuadas por los colegas que me preceden en cuanto a que ha quedado debidamente acreditado que William Ricardo Montaña tenía en su poder el material estupefaciente en cuestión y que las conclusiones a las que se arriba en la sentencia de condena constituyen la derivación necesaria y razonada de las

constancias de la causa, y la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Asimismo habré de adherir a la solución propuesta por mis colegas en lo relativo a que corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa y anular el punto dispositivo VI pues no se ha acreditado que los vehículos secuestrados en la finca sean instrumentos del delito o sean provenientes de un beneficio relacionado con el delito, como exige el art. 23 del C.P.

II. En relación a la admisibilidad del recurso de la parte querellante, habré de señalar en primer lugar que ya me he expedido en favor de que el acusador particular puede impulsar un delito de acción pública, de manera autónoma, en los casos en que el Ministerio Público proponga ponerle fin ya he tenido oportunidad de expedirme en el precedente Nro. 13.548 "YAEL, Germán s/ recurso de casación" (Reg. Nro. 1924/12), a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad.

Asimismo y en cuanto a la posibilidad de que un organismo estatal sea tenido como parte querellante, he tenido oportunidad de señalar en el precedente "Eraso" (causa nro. 8264: "Eraso, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009), que la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que parece legítimo que, lejos de actuar como órgano jurisdiccional, se constituya en parte del proceso.

En cuanto al fondo del recurso interpuesto por la parte querellante comparto las consideraciones de los colegas en relación a que el Tribunal a quo ha realizado una arbitraria valoración de las constancias de la causa en lo que respecta a la situación de Claudia Marcela Valeo. En este sentido entiendo que de la numerosa prueba producida durante el debate - testimonios, la prueba documental y numerosos indicios- permiten tener por acreditada la responsabilidad de la nombrada por los hechos endilgados.

Finalmente habré de coincidir con el doctor Mariano Borinsky en cuanto a que corresponde condenar a Claudia Marcela Valero a la pena de cinco años de prisión y diez años de

Cámara Federal de Casación Penal

inhabilitación especial (art. 20 bis, inc. 3 del C.P.),
accesorias legales y costas; en orden al delito de
comercialización de materias primas destinadas a la producción
o fabricación de estupefacientes (art. 5, inc. "c" de la ley
23.737.

III. Adhiero en definitiva a la solución propuesta por
el doctor Mariano H. Borinsky.

Por ello, en mérito al acuerdo que antecede, el
tribunal,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación
interpuesto por la defensa de William Ricardo Montaña y en
consecuencia **ANULAR** el punto VI) del resolutorio traído a
estudio en cuanto dispuso "*decomisar los restantes elementos
secuestrados en la presente causa*" y, en consecuencia, **REENVIAR**
las actuaciones al *a quo* para que dicte un nuevo
pronunciamiento acorde los parámetros expuestos en la presente
resolución. Sin costas (art. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR los restantes agravios introducidos por la
defensa particular de William Ricardo Montaña, sin costas en la
instancia.

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por
la parte querellante (Secretaría de Programación para la
Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
-SEDRONAR-), **CASAR** el punto II de la sentencia aquí recurrida,
y en consecuencia, por mayoría, **CONDENAR** a **CLAUDIA MARCELA
VALEO** a la pena de cinco (5) años de prisión y diez (10) años
de la inhabilitación especial (art. 20 bis, inc. 3º del C.P.),
accesorias legales y costas de la instancia anterior, por ser
autora penalmente responsable del delito de comercialización de
materias primas destinadas a la producción o fabricación de
estupefacientes, sin costas en la instancia (arts. 5, 12, 20
bis, inc. 3º, 29, inc. 3º, 40, 41 y 45 del C.P.; art. 5, inc.
"c" de la ley 23.737; 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

IV. Tener presente las reservas del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la
Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de
Justicia de la Nación (Acordada 15/13, CSJN) a través de la
Secretaría de Jurisprudencia de esta cámara. Fecho, remítase al
Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de

envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí: